



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-322/2024

ACTOR: PLÁCIDO MARTÍNEZ
SOLER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES,
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ Y JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Plácido Martínez Soler,² ostentándose como ciudadano indígena
perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca
y candidato a presidente municipal por la planilla guinda en la

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² Posteriormente se le podrá mencionar como actor o promovente.

elección para integrar el referido municipio.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ de emitir una resolución en el expediente JDCI/32/2024, relacionado con la supuesta negativa por parte de la Secretaría de Gobierno de otorgarles a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, su acreditación de ley, en específico la del ahora promovente como presidente municipal.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal..... | 7 |
| CONSIDERANDO | 8 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 8 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 9 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 11 |
| I. Pretensión y agravio | 11 |
| II. Decisión..... | 12 |
| III. Justificación | 12 |
| IV. Caso concreto | 18 |
| V. Conclusión | 21 |
| RESUELVE | 22 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del actor, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO.



de dictar sentencia en el expediente local JDCI/32/2024, debido a que, el juicio se está tramitando conforme a los plazos previstos en la legislación local. En consecuencia, no existe una dilación u omisión injustificada de dictar sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como del expediente SX-JDC-153/2024 y acumulado,⁴ se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo Municipal Electoral para la elección ordinaria para el periodo dos mil veinticuatro.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se integró e instaló el Consejo Municipal Electoral,⁵ además se designó a las personas que ocuparían el cargo de presidente y secretario de dicho órgano.
- 2. Convocatoria.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el CME aprobó la convocatoria para la elección estableciendo los requisitos que debían cumplirse.
- 3. Registro de planillas.** En su oportunidad, se aprobó el registro de las planillas guinda, azul, verde, roja y naranja.
- 4. Asambleas electivas simultáneas y cómputo de la elección.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se

⁴ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Se le citará, por sus siglas, CME.

realizaron las asambleas electivas en las comunidades que integran el municipio.

5. No obstante, existieron dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos, en una resultaba triunfadora la planilla guinda, mientras que en la otra la planilla azul.

6. **Calificación de la elección como jurídicamente no válida.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del ayuntamiento, al considerar que no se generaba certeza jurídica en los resultados de la elección, al existir dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos.⁷

7. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con la determinación anterior, el cinco y ocho de enero de dos mil veinticuatro,⁸ Plácido Martínez Soler, ahora actor e integrante de la planilla guinda, y Antonio Santiago León y otras personas, integrantes de la planilla azul, respectivamente, promovieron sendos medios de impugnación locales.⁹

8. **Sentencia impugnada.** El uno de marzo, el TEEO confirmó el acuerdo del IEEPCO, pues consideró que existían irregularidades que no generaban certeza respecto de los resultados de la elección.

⁶ Posteriormente se referirá como Instituto electoral local o IEEPCO.

⁷ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023.

⁸ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁹ Los juicios se radicaron ante el Tribunal local con la clave de expedientes JDCI/01/2024 y JNI/03/2023.



9. **Juicios federales.** El seis y once de marzo, el ahora actor, Antonio Santiago León y otras personas, presentaron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

10. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expediente SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 del índice de esta Sala Regional.

11. **Sentencia emitida en el SX-JDC-153/2024 y acumulado.** El tres de abril, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada, ello debido a que el Tribunal local había sido omiso en cumplir con su deber de juzgar con perspectiva intercultural al dejar de aplicar un estándar probatorio flexible acorde con la controversia planteada. Los efectos de esa sentencia son:

“SÉPTIMO. Conclusión y efectos

246. Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas y la extralimitación del TEEO, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que a continuación se precisan:

-Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-101/2023 emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por el Consejo General del IEEPCO, por el que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.

-Se **declara jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado.

-Se **declara ganadora a la planilla guinda**, encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler.

-Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla guinda electa,

encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

*-Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de invalidez de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.*

12. Otorgamiento de la constancia de mayoría. El cuatro de abril, a decir del actor, el Instituto electoral local otorgó en favor del ayuntamiento que representa la constancia de mayoría, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia referida en el párrafo que antecede.

13. Toma de protesta e instalación del ayuntamiento. En la misma fecha, el actor refiere que los concejales electos tomaron la protesta de Ley y se procedió a la instalación formal del ayuntamiento.

14. Negativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgar al Ayuntamiento la acreditación de Ley. El nueve de abril, a decir del actor, acudió junto con los demás integrantes del ayuntamiento, a las oficinas de la Secretaría de Gobierno a solicitar por escrito la acreditación de los concejales, sin embargo, el director de la Secretaría citada les manifestó que tenía instrucciones del secretario de gobierno de no otorgarles sus acreditaciones hasta en tanto se agote la cadena impugnativa electoral.

15. Juicio ciudadano local. En la misma fecha el actor y diversas personas, presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra de la negativa de otorgarles sus



acreditaciones como presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

16. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDCI/32/2024 del índice del Tribunal local.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

17. **Presentación.** El doce de abril, Plácido Martínez Soler, presentó medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional.

18. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-322/2024**, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,¹⁰ José Antonio Troncoso Ávila, así como requerir a la autoridad responsable el trámite de Ley.

19. **Recepción de constancias.** El veintidós de abril, mediante correo electrónico, el TEEO remitió el informe circunstanciado, y demás constancias de trámite. El veintitrés de abril se recibió la documentación original, así como las constancias de origen.

20. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el cual se controvierte la omisión del TEEO de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía local en el régimen de sistemas normativos internos con clave de expediente JDCI/32/2024, relacionado con la supuesta negativa por parte de la Secretaría de Gobierno de otorgarles a los integrantes del ayuntamiento su acreditación de Ley, en específico del ahora promovente como presidente municipal; y, **b) por territorio**, toda vez que el estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

¹¹ En adelante, TEPJF.

¹² En adelante, Constitución federal.



Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartados 1, incisos a) y b), y 2, 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien acude como actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que estima pertinentes.

25. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra cumplido, porque del análisis de la demanda se advierte que el actor controvierte una omisión y se considera de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse con el paso del tiempo y el plazo para impugnarla no ha vencido.¹⁴

26. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en su calidad de ciudadano indígena perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca y candidato a presidente municipal por la planilla guinda

¹³ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁴ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

en la elección para integrar del referido municipio.

27. En ese orden, el promovente cuenta con interés jurídico porque aduce que la omisión de dictar sentencia en el juicio local que promovió ante el Tribunal local le genera una afectación a su derecho a ser votado.¹⁵

28. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado para controvertir la omisión alegada antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravio

29. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en un plazo breve dicte la resolución que corresponda dentro del expediente local JDCI/32/2024.

30. Para tal efecto, precisa como agravio que el Tribunal local no ha dimensionado la urgencia de resolver su medio de impugnación, pues existe el reconocimiento legal de dos autoridades electorales como personas electas del ayuntamiento.

31. Sostiene que esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-153/2024 y acumulado, le reconoció el triunfo como presidente

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



municipal electo y como consecuencia de ello, el Instituto electoral local le entregó su constancia de mayoría.

32. De modo que, en su estima, la acreditación no puede estar supeditada al agotamiento de la cadena impugnativa, pues eso implicaría que la Secretaría de Gobierno está estableciendo efectos suspensivos en la materia electoral, lo cual no se encuentra reconocido.

33. Por lo anterior, es que el actor sostiene ante esta Sala Regional que el Tribunal local debe de resolver de manera inmediata la controversia que le fue planteada al estarse afectando su derecho a ejercer el cargo por el que fue electo, considerando que su periodo es por un año por lo que únicamente le quedarían ocho meses para ejercer el cargo.

II. Decisión

34. En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el argumento sobre la omisión planteada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

III. Justificación

35. En principio, es importante resaltar que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹⁶

¹⁶ De conformidad con el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

36. De ahí la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

37. A su vez, el artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

38. Por lo que, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

39. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

40. Además, la misma Convención Americana en su artículo 25 reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la



ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

41. A partir de lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

42. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.¹⁷

43. Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

44. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

45. En relación con los plazos establecidos para resolver las controversias planteadas en materia electoral en el estado de Oaxaca y específicamente, sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos –que se formó con motivo de la demanda local del ahora actor– el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁸ prevé que para ese medio de impugnación se aplicarán, entre otras, las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de la misma Ley.

46. En ese sentido, el artículo 83 de la Ley en cita, dispone que, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionadas con los Sistemas Normativos Internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley, es decir, son aplicables las reglas comunes a los demás medios de impugnación, en lo que no contravengan a las disposiciones expresas para ese tipo de juicios.

¹⁸ También se le podrá mencionar como Ley de Medios local.



47. Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Medios local, contenidos en el Libro Primero, se tiene que los medios de impugnación están sujetos a una serie de fases: el trámite, la sustanciación y la resolución.

48. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio de impugnación atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal local.

49. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de resolución, comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción; pero sobre esta fase, la Ley de Medios local es omisa en establecer plazos.

50. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

51. Como se observa, la Ley de Medios local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, es de cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, y tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

52. Aunque para ese tipo de juicio, la normatividad no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, pero por razonabilidad en **casos ordinarios** dicho plazo no podría ser mayor al previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios local es de quince días una vez cerrada la instrucción.¹⁹

53. Sin desconocer que pueda haber casos específicos donde haya situaciones extraordinarias, que escapen de lo ordinario, y que ameritan un trato diferente, siempre que ello esté acreditado y justificado.

54. Sin embargo, en ambos casos, debe ser guía el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable y en plazo razonable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, completa, expedita e imparcial.

IV. Caso concreto

55. En el caso, el actor y diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía indígena ante el Tribunal local, en contra de la negativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgar al ayuntamiento que representan, la acreditación correspondiente en términos de la legislación de dicha Entidad

¹⁹ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", respectivamente. Consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



federativa.

56. Así, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor presentó su escrito de demanda local directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el nueve de abril del año en curso; y la demanda federal la presentó ante esta Sala el doce de abril siguiente, es decir, a los tres días de haber presentado aquella, de la cual alega la omisión de resolver.

57. No obstante, debe mencionarse que a partir de la presentación de su demanda local, el Tribunal responsable realizó las siguientes actuaciones:

| No. | Fecha del acuerdo o resolución | Determinación adoptada |
|-----|--------------------------------|---|
| 1. | 10 de abril de 2024 | El Tribunal local emitió acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de publicidad a la autoridad señalada como responsable. ²⁰ |
| 2. | 11 de abril de 2024 | Notificación a la autoridad responsable del acuerdo señalado previamente. ²¹ |
| 3. | 11 al 16 de abril de 2024 | Transcurrió el plazo de trámite de publicitación del medio de impugnación local. ²² |
| 4. | 22 de abril de 2024 | El Tribunal responsable emitió acuerdo de admisión del medio de impugnación JDCI/32/2024 y, entre otras cosas, dio vista a la parte actora con la documentación remitida. ²³ |

58. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se acredita la omisión atribuida al Tribunal local, pues previo al deber de emitir la resolución respectiva, se debe contar con el trámite y sustanciación del juicio, de lo cual se ha ocupado la autoridad

²⁰ Visible a fojas 27 y 28 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²¹ Consultable a foja 30 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²² Visible a fojas 45 a 47 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²³ Visible a fojas 33 a 35 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

responsable.

59. Se dice lo anterior, pues una vez que el actor presentó su demanda local, al día siguiente el Tribunal responsable emitió el auto de radicación y trámite, a efecto de hacer del conocimiento de la autoridad responsable la presentación de dicho medio de impugnación, mismo que le fue notificado al día siguiente.

60. Por lo que el plazo de publicitación por parte de la autoridad señalada como responsable ante esa instancia, transcurrió del once al dieciséis de abril, remitiendo hasta el día siguiente las constancias de publicitación, así como el informe circunstanciado al Tribunal local.

61. Inclusive, se observa que, en fecha posterior a la presentación de la demanda federal, esto es el pasado doce de abril, el Tribunal responsable admitió el medio de impugnación y dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

62. En ese orden, no existen bases para estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva del actor, al contrario, se observa que el Tribunal responsable ha realizado las diligencias que considera necesarias para atender la controversia que le fue planteada; lo que es acorde al principio referido, el cual establece que la justicia debe ser completa, especialmente cuando se trata de personas integrantes de pueblos indígenas.²⁴

²⁴ Como se indica en la jurisprudencia 7/2013 de este Tribunal, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en Gaceta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-322/2024

63. No pasa inadvertido que el actor, señala como un argumento para referir que la omisión de resolver le causa un perjuicio, que su cargo electivo fue por el periodo de un año y que únicamente le restan ocho meses en el ejercicio del mismo. Sin embargo, tal manifestación es insuficiente para obviar el trámite y sustanciación del medio de impugnación local, pues dichas fases están previstas en la Ley de Medios local y sirven para la publicidad del medio de impugnación y para allegarse de los elementos suficientes para resolver.²⁵

64. De ahí que, como ya se dijo, es **infundado** el argumento de omisión que hizo valer el promovente.

V. Conclusión

65. Por las razones previamente expuestas, y como ya se adelantó, resulta **infundado** el planteamiento del actor, ya que no se acredita la omisión alegada de resolver el juicio ciudadano indígena local JDCI/32/2024.

66. Ahora bien, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

67. Por lo que esta Sala Regional –en este caso– estima necesario **ordenar** al Tribunal responsable que, si ya se

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁵ Aplicando la razón esencial de la jurisprudencia 10/97 de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**” y 9/99 de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

encuentra sustanciado el expediente local (como se observa de su proveído del pasado veintidós de abril a través del cual dio vista a la parte actora para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual feneció el pasado veintiséis de abril), de **manera inmediata** efectúe el cierre de instrucción correspondiente y formule la resolución respectiva a la **mayor brevedad**.²⁶

68. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho del promovente de acceso a la justicia pronta y expedita y evitar una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

70. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver que fue atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

²⁶ Resultando aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 38/2015 de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en el enlace electrónico te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2015&tpoBusqueda=S&sWord=agotar.



SEGUNDO. Se **ordena** al referido Tribunal cumpla con lo precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en las cuentas de correo electrónico personales señaladas para tal efecto; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio federal, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de

SX-JDC-322/2024

magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.